



## INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la doctora OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, SANITAS E.P.S, el día 19 de Noviembre de 2024 a las 10:40hrs, presentó memorial contestando la demanda. Asimismo, la doctora OLFA MARÍA PEREZ ORELLANO, en calidad de apoderado judicial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., el día 21 de Noviembre de 2024 a las 16:32hrs, presentó escrito de contestación. De otra parte, a doctora OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO el día 19 de noviembre de 2024 a las 10:38hrs, presentó memorial solicitando el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el día 21 de noviembre de 2024 a las 16:40hrs, de la CLINICA SOMEDA S.A.S. Sírvase proveer.

**ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO**  
**SECRETARIA.**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** **SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.  
**DEMANDANTE:** YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** CLINICA SOMEDA S.A.S. Y OTROS.  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2022-00062-00.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S., la Dra. OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO, asimismo a pronunciarse sobre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S., y las propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), esta Agencia Judicial admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ Y OTROS, en contra de CLINICA SOMEDA S.A.S. Y OTROS.

Por tal razón, el día 19 de noviembre de 2024, la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por medio de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.  
DEMANDANTE: YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S. Y OTROS.  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00062-00.

Asimismo, la apoderada judicial presentó escrito por medio del cual solicita que se admita como llamamiento en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a LA IPS CLINICA SOMEDA S.A.S.

En el mismo sentido, el demandado LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

## CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S., la Dra. OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO, presentó escrito de llamamiento en garantía, por tal razón, es menester traer a colación los Arts. 64, 65 y 66 del C.G del P., estos son:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***Artículo 65. Requisitos del llamamiento.***

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

***Artículo 66. Trámite.***

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

De las precitadas disposiciones normativas, se logra extraer que, el llamamiento en garantía es aquella figura procesal que tiene por objeto exigirle a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sin embargo, revisado el escrito de llamamiento en garantía junto con las pruebas y anexos, se constata que, no reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G del P., por tal razón, el Despacho Judicial realiza las siguientes observaciones:

1. Se puede verificar que la apoderada judicial de la parte demandada, la Dra. OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO manifiesta aportar

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.  
DEMANDANTE: YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S. Y OTROS.  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00062-00.

en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía las siguientes pruebas documentales: “Póliza AA195705-AA858524, Póliza AA195705-AA879171 y Copia del contrato de Prestación de Servicios Médicos entre EPS SANITAS y la CLINICA SOMEDA S.A.S., suscrito el 26 de agosto de 2009”, y revisadas todas las pruebas, evidencia esta Judicatura que en el escrito no se aportaron las pruebas mencionadas.

Así las cosas, y en razón a lo anteriormente expuesto, es claro para Agencia Judicial que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 C.G.P., el cual dispone:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

En ese orden de ideas, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., para disponer su inadmisión, con el fin de que sea subsanado en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito.

Ahora bien, con respecto a las excepciones de mérito propuestas, se debe traer a colación el artículo 370 del C.G. del P., el cual dispone:

*“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

Es por ello que, se puede evidenciar que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada EPS SANITAS S.A.S., y LIBERTY SEGUROS S.A, a la parte demandante, fueron presentadas dentro del término legal, por lo que corresponde correrle traslado de la misma, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer, lo anterior en atención a la precitada disposición normativa.

En consecuencia, se ordenará correrle traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO, apoderada judicial de EPS SANITAS S.A.S., y las propuestas por la Dr. OLFA MARIAA PEREZ ORELLANOS, apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., a la parte demandante, por el término de cinco (05) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S., a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a LA IPS CLINICA

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.  
**DEMANDANTE:** YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** CLINICA SOMEDA S.A.S. Y OTROS.  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2022-00062-00.

SOMEDA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveniente.

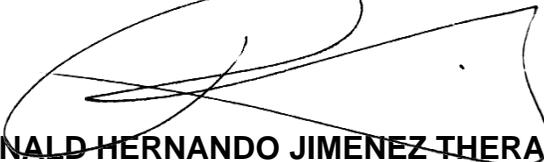
**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. **OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO**, apoderada judicial de **EPS SANITAS S.A.S.**, y las propuestas por la Dr. **OLFA MARIAA PEREZ ORELLANOS**, apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERÁN**